

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022. A despacho, para resolver recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el Auto que fijó fecha para audiencia y decretó las pruebas pedidas en el proceso.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 175

RADICACIÓN 2021-00052

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto por la parte demandada en contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 971 del 25 de octubre de 2021, que fijó fecha para audiencia y decretó las pruebas dentro del proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS** del menor de edad **M.O.R.**, promovido por el señor **JORGE IVAN ORTIZ ACERO**, en contra de **MARIA CAMILA RINCÓN PINEDA**.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO

Sustenta el recurrente su desacuerdo en que el Despacho tuvo por notificada a la demandada, sin que obrara en el plenario acuso de recibo por parte de ésta, o que la parte demandante probara la debida notificación, demostrando que el destinatario accedió al mensaje e inclusive haya podido acceder a los documentos remitidos, como según indica, lo dispone el Art. 8 del D. 806 del 2020 y la Sentencia C- 420 de 2020, y que dicho email llegó a la bandeja de no deseados. Con tal argumento, solicita el apoderado de la demandada, se reconsidere la decisión de dar por notificada a su representada, por no haberse surtido en debida forma, y se declare la nulidad de lo actuado, desde el momento en que se admitió la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

La apoderada del demandante, al descorrer el traslado del recurso, de entrada manifiesta que no le asiste la razón al recurrente, puesto que la notificación de la demandada se realizó en debida forma por la empresa de mensajería electrónica ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., debidamente constituida y con licencia para certificarlas, al correo utilizado por ella, conforme a las pruebas exigidas por el juzgado al inadmitir la demanda, y en la certificación aportada, reposan todos los archivos de la demanda, los anexos y el memorial de subsanación, con todos los anexos.

Añade que, inicialmente por error realizó la notificación electrónica, como si fuera tramitada la demanda en el juzgado 13 de familia de oralidad de Cali, razón por la cual no se tuvo por notificada a la demandada, y por tanto, procedió a realizar nuevamente la notificación, donde se verifica que los documentos y archivos anexos, se tramitan ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, y por tanto, la demandada tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos, con anterioridad a la notificación realizada el 2

de septiembre de 2021, y el argumento de que la notificación realizada se fue a correos no deseados, carece de sustento jurídico para que conlleve la nulidad, puesto que la demandada fue debidamente notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

4.2. Entrando en materia, frente al tema del recurso, tenemos que el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, establece que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."
(negrilla fuera de texto)

Y para los efectos de considerarse notificada la persona conforme a la norma en cita, la Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020, indicó, *"la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"* (negrilla fuera de texto)

4.3. Precisado lo anterior, tenemos que la inconformidad de la recurrente con la providencia objeto de ataque, radica en que la demandada no acusó el recibo de la comunicación, ni la parte actora acreditó que el destinatario accedió al mensaje e inclusive haya podido acceder a los documentos remitidos, como, según indica, lo dispone el Art. 8 del D. 806 del 2020 y la Sentencia C- 420 de 2020., dado que el mensaje llegó a la bandeja de no deseados.

4.4. Pues bien, debe decirse que el condicionamiento hecho por la Honorable Corte Constitucional al término establecido en el Art. 8 del D. 806 de 2020, en momento alguno

plantea que quien debe acusar el recibo de la comunicación sea la parte a quien se pretende notificar, es decir su persona, sino el **servidor** por medio del cual se está efectuando tal notificación, en el presente caso, la plataforma ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., entidad que expidió la respectiva certificación, con el mensaje de datos que indica que el email se entregó el 02 de septiembre de 2021 a las 11:01, es decir, se vio acreditado lo dispuesto "**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**", y se tuvieron en cuenta los dos días así: 03 y 06 de septiembre de 2021, y se tuvo por notificada el 07 de septiembre de 2021, empezando a contar el término de traslado, el día 08 de septiembre de 2021, y venciendo el día 21 de septiembre del 2021, es decir, por este despacho se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la norma en comento. Aunado a que el correo electrónico de la demandada se encuentra debidamente acreditado, como las constancias de la notificación que reposan en el plenario, tal como lo señala la apoderada del demandante, al replicar el recurso.

4.5. De acuerdo a lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la parte demandada, pues no puede acomodarse la norma que autoriza la notificación electrónica a conveniencia, al punto de considerar que el acuse de recibo lo debe generar la parte a notificar, máxime cuando bien puede la parte obviar la responsabilidad de revisar el mensaje recibido, así como no cumplir con la responsabilidad que le asiste, de revisar la totalidad de su plataforma de correo electrónico, y no por ello, puede asumirse que no fue notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues de lo contrario, se dejaría al arbitrio de la parte la notificación, y no es ese el sentido de la norma. Por consiguiente, no se repondrá la providencia atacada.

4.6. Respecto del recurso subsidiario de apelación interpuesto, resulta improcedente, pues nos encontramos ante un proceso de única instancia, como lo dispone el artículo 21-3 C.G.P., razón por la cual habrá de negarse.

4.7. Por otra parte, al resolverse desfavorablemente el recurso, y no proceder la alzada, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, y se harán las advertencias correspondientes.

Ahora, con ocasión de la revisión de la providencia atacada, se advierte que entre las pruebas decretadas, de oficio se dispuso "*ORDENAR VISITA SOCIO FAMILIAR por parte de la Asistente Social del Despacho, al hogar del demandante, JORGE IVAN ORTIZ ACERO, a fin de establecer las condiciones de todo orden, que ofrece ese entorno familiar al niño M.O.R., en caso de estar de visita en casa de su padre*", obviándose que el domicilio del señor JORGE IVAN ORTIZ ACERO, es en la ciudad de Bucaramanga, y por tanto, con el fin de practicar dicha prueba, se comisionará al Juzgado de Familia de esa ciudad, reparto, para que por intermedio de su asistente social, procedan a realizar la respectiva visita, en la forma en que fue decretada.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 971 del 25 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y decretó las pruebas del proceso.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M., del día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

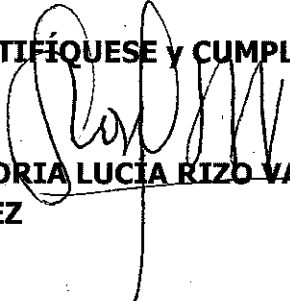
CUARTO: CITAR a las partes para que comparezcan **en esta única oportunidad**, a absolver los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, **ADVIRTIÉNDOLES** que, si ninguna concurre a la audiencia, esta no podrá realizarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que su inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, sin justa causa acreditada, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEPTIMO: COMISIONAR a Juzgado de Familia de la ciudad de Bucaramanga, Reparto, para que, por intermedio de la Asistente Social del Despacho, en el término de 20 días, siguientes al recibo de la comunicación, realice **VISITA SOCIOFAMILIAR** al hogar del demandante, señor **JORGE IVAN ORTIZ ACERO**, en la dirección indicada en la demanda, y en la cual se deberán determinar las condiciones de todo orden, que ofrece ese entorno familiar al niño M.O.R., en caso de estar de visita en casa de su padre. Comuníquese al comisionado esta providencia, como lo dispone el artículo 39 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 030, hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14/04/2022

Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ